EXPEDIENTE N° 000775-2024-029394

Cajamarca, 11 de septiembre de 2024

Firmado digitalmente por GUEVARA RODRIGUEZ Roger FAU 20453744168 hard
SEDE - GR - Gobernador Regional
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/09/2024 03:41 p. m.

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° D325-2024-GR.CAJ/GR

VISTOS:

El **Proveído N° D2010-2024-GR.CAJ/GR**, de fecha 09 de setiembre de 2024; el **Oficio N° D526-2024-GR.CAJ/DRAJ**, de fecha 09 de setiembre de 2024; el **Informe Legal N° D28-2024-GR.CAJ-DRAJ/EMCZ**, de fecha 09 de setiembre de 2024; el **Memorando N° D1794-2024-GR.CAJ/GGR**, de fecha 06 de setiembre de 2024; el **Informe N° D21-2024-GR.CAJ-DRA/DA**, de fecha 04 de septiembre de 2024; y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, prescribe que los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el artículo 20° de la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902, que establece respecto a la Presidencia Regional: "La Presidencia Regional es el Órgano Ejecutivo del Gobierno Regional, recae en el Presidente Regional - actualmente Gobernador Regional en aplicación de la Ley N° 30305; quien es la máxima autoridad de su jurisdicción, representante legal y titular del Pliego Presupuestal del Gobierno Regional";

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo";

Que, el literal a), b), e) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, dispone respecto de los Principios que rigen las Contrataciones: *"Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones: (…)* ***b) Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva". c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.*** *(…)" (Subrayado y resaltado agregado);*

Que, el artículo 9° del Texto Único en referencia, regula sobre las Responsabilidades Esenciales, estableciendo en el primer párrafo del numeral 9.1 de dicho artículo 9°, lo siguiente: ***"Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2";***

Que, el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44° del texto en referencia, señalan respectivamente: *"El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órganos incompetentes, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...). El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...)". (Subrayado y restado agregado).* **Asimismo, el numeral 44.3 del artículo en referencia, que dispone**: *"La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar";*

Que, el literal e) del artículo 128° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que dispone: ***"e) Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud*** *del recurso interpuesto o* ***de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto"****. (Resaltado y subrayado agregado);*

V° B°
Firmado digitalmente por LLANOS BARDALES Edilberto FAU 20453744168 hard
SEDE - DRAJ - Dir. Reg.
Motivo: Doy V°B°
Fecha: 10/09/2024 03:48 p. m.

V° B°
Firmado digitalmente por PORTAL VASQUEZ Rocio Elizabeth FAU 20453744168 hard
SEDE - GGR - Ger. Gral. Reg. (e)
Motivo: Doy V°B° Por Encargo
Fecha: 10/09/2024 03:35 p. m.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Gobierno Regional Cajamarca, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser verificadas en la dirección web: **https://gorecaj.pe/mad3validar** e ingresando el código: **77YY76**

Con fecha 17 de junio del 2024, la Entidad convocó en la plataforma SEACE el procedimiento de selección AS-SM-17-2024-GR.CAJ-1 – Bien - **ADQUISICIÓN DE TANQUES DE POLIETILENO PARA LA REDUCCIÓN DE LA VULNERABILIDAD Y ATENCIÓN DE EMERGENCIA POR DESASTRES, por el monto ascendente a S/ 132,836.68**;

Con fecha 26 de agosto del 2024, mediante ACTA DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN, CALIFICACIÓN DE OFERTAS Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO, el Responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones (OEC). C.P.C. **MIGUEL ÁNGEL COTRINA BARBOZA** - Director de Abastecimientos, encargado de dirigir, organizar y ejecutar el Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada N° 017-2024-GR.CAJ-Primera Convocatoria, que tiene por objeto la **"ADQUISICIÓN DE TANQUES DE POLIETILENO PARA LA REDUCCIÓN DE LA VULNERABILIDAD Y ATENCIÓN DE EMERGENCIA POR DESASTRES"**, bajo el sistema de contratación: A Suma Alzada, Fte. Fto.: Recursos Determinados; en cumplimiento al Cronograma establecido, procede a la apertura de ofertas para verificar la admisión, evaluación y calificación de las ofertas presentadas, a través del SEACE, en el presente procedimiento de selección;

En la misma fecha se otorga la buena pro al postor con RUC N° 20605098283 – **SERVICIOS INNOVADORES CAXAMARCA S.A.C.**, por el monto de su oferta económica que asciende a S/ 89,552.00, notificándose dicho acto a través del SEACE el día 26 de agosto de 2024;

Mediante **Informe N° D21-2024-GR.CAJ-DRA/DA**, de fecha 04 de septiembre de 2024, de la Directora de Abastecimientos, solicita la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 17-2024-GR.CAJ- Primera Convocatoria – respecto a la Adquisición de Tanques De Polietileno para la Reducción de la Vulnerabilidad y Atención de Emergencia por Desastres, según el siguiente detalle:

"(…)

a) SOBRE EL DESARROLLO DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO.

i. DEL OTORGAMIENTO DE LA BONIFICACIÓN DE COLINDANCIA.

- *De antemano, cabe indicar que la normativa de contrataciones del Estado ha previsto en el literal f del artículo 50 del reglamento, que:* ***f) Tratándose de la contratación de servicios en general, consultorías y obras que se presten o ejecuten fuera de la provincia de Lima y Callao****, cuyo valor referencial o valor estimado no supere los doscientos mil con 00/100 Soles (S/ 200 000,00) para la contratación de servicios en general y consultorías y no superen los novecientos mil con 00/100 Soles (S/ 900 000,00) en el caso de obras,* ***a solicitud del postor se asigna una bonificación equivalente al diez por ciento (10%) sobre el puntaje total obtenido por los postores con domicilio en la provincia donde presta el servicio o se ejecuta la obra, o en las provincias colindantes, sean o no pertenecientes al mismo departamento o región****. El domicilio es el consignado en la constancia de inscripción ante el RNP.*
- *Al respecto,* ***en caso de la contratación de bienes la normativa no ha previsto la asignación de bonificación*** *equivalente al diez por ciento (10%) sobre el puntaje total obtenido por los postores con domicilio en la provincia donde presta el servicio o se ejecuta la obra, o en las provincias colindantes, sean o no pertenecientes al mismo departamento o región.*

- *Aunado a lo anterior, es de precisar que la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD modificada por la Resolución N° 210-2022-OSCE/PRE, que modifica 29 Bases y 1 Solicitud de expresión de interés estándar con el objeto de implementar las modificaciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado dispuestas por el Decreto Supremo N° 234-2022-EF, vigentes a partir del 28-10-2022, establece en las Bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación de bienes, que es:*

  […]

  2.2.2. Documentación de presentación facultativa:

  a) En el caso de microempresas y pequeñas empresas integradas por personas con discapacidad, o en el caso de consorcios conformados en su totalidad por estas empresas, deben presentar la constancia o certificado con el cual acredite su inscripción en el Registro de Empresas Promocionales para Personas con Discapacidad.

  b) Solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa (Anexo Nº 10).

  […]

- *Sobre el particular, y a efectos de mejor explicar este apartado del análisis, cabe remitirnos al literal b) del numeral 2.2.2. "Documentación de presentación facultativa" del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas del procedimiento, en el que se indicó lo siguiente:*

  […]

  2.2.2. Documentación de presentación facultativa:

  a) En el caso de microempresas y pequeñas empresas integradas por personas con discapacidad, o en el caso de consorcios conformados en su totalidad por estas empresas, deben presentar la constancia o certificado con el cual acredite su inscripción en el Registro de Empresas Promocionales para Personas con Discapacidad.

  b) Solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa (Anexo Nº 10).

  […]

  Esto es, concuerda con lo establecido en las Bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación de bienes, donde no se ha considerado la bonificación equivalente al diez por ciento (10%) sobre el puntaje total obtenido por los postores con domicilio en la provincia donde presta el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Gobierno Regional Cajamarca, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser verificadas en la dirección web: **https://gorecaj.pe/mad3validar** e ingresando el código: **77YY76**

servicio o se ejecuta la obra, o en las provincias colindantes, sean o no pertenecientes al mismo departamento o región, tal como pasa en la contratación de servicios en general, consultorías y obras.

ii. DEL OTORGAMIENTO DE LA BONIFICACIÓN DE COLINDANCIA.

- *Sobre el particular, de acuerdo con el cuadro comparativo de la evaluación de ofertas, parte integrante del ACTA DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN, CALIFICACIÓN DE OFERTAS Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO, se tiene que al postor 20605098283 - SERVICIOS INNOVADORES CAXAMARCA S.A.C., se le otorga 91.63 puntos de acuerdo con la Evaluación de oferta económica, 4.6 puntos por tener la condición de micro y pequeña empresa y 9.163123 por concepto de colindancia. (se adjunta el cuadro de evaluación).*

ADJUDICACION SIMPLIFICADA Nº 017-2024-GR.CAJ – PRIMERA CONVOCATORIA

ADQUISICIÓN DE TANQUES DE POLIETILENO PARA LA REDUCCIÓN DE LA VULNERABILIDAD Y ATENCIÓN DE EMERGENCIA POR DESASTRES.

ACTA DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN, CALIFICACIÓN DE OFERTAS Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO.

CUADRO COMPARATIVO: EVALUACIÓN DE OFERTAS.

CUADRO COMPARATIVO DE EVALUACIÓN DE OFERTAS

Nº Ord.	POSTOR	RESULTADOS DE LA ADMISIBILIDAD	FACTORES DE EVALUACION – A. PRECIO. (100 PUNTOS) – PRECIO OFERTADO	PI = Om x PMP / OI	PUNTAJE (A)	ORDEN DE PRELACIÓN	REMYPE		CONLINDANCIA		PUNTAJE TOTAL	RESULTADO
			PRECIO S/	PI.			CUMPLE	5%	CUMPLE	10%		
3	B. RUFFNER INGENIEROS S.A.C.	ADMITIDA	99,000.00	82.88846465	82.89	6to LUGAR	SI	4.1	NO	0	87.03	CALIFICA
4	GRUPO EMPRESARIAL MOLISA INGENIEROS S.A.C	ADMITIDA	82,057.60	100	100.00	1 LUGAR	SI	5.0	NO	0	105.00	2DO LUGAR
5	BIODEGRADABLE PERU S.A.C.	ADMITIDA	93,398.00	87.85986652	87.86	4to LUGAR	SI	4.4	NO	0	92.25	CALIFICA
7	ECHEVARRÍA & CO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	ADMITIDA	99,157.40	82.75489273	82.75	7mo LUGAR	SI	4.1	NO	0	86.89	CALIFICA
8	OLCH INVERSIONES E.I.R.L.	ADMITIDA	126,000.00	65.12507937	65.13	10mo LUGAR	SI	3.3	SI	6.512508	74.89	CALIFICA
9	REBI CONSTRUCCIONES S.A.C.	ADMITIDA	99,900.00	82.13973874	82.14	8vo LUGAR	NO	0.0	SI	8.213974	90.35	CALIFICA
10	SERVICIOS INNOVADORES CAXAMARCA S.A.C.	ADMITIDA	89,552.00	91.63123102	91.63	3er LUGAR	SI	4.6	SI	9.163123	105.38	1ER LUGAR
11	CASA BLANCA INGENIEROS CONSTRUCTORES E.I.R.L.	ADMITIDA	96,160.00	85.3344426	85.33	5to LUGAR	SI	4.3	SI	8.533444	98.13	CALIFICA
12	REPRESENTACIONES PIERO'S EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	ADMITIDA	87,600.00	93.67305936	93.67	2do LUGAR	SI	4.7	NO	0	98.36	CALIFICA
13	TIERRA VIVA H & M S.A.C.	ADMITIDA	102,500.00	80.05819512	80.06	9no LUGAR	SI	4.0	NO	0	84.06	CALIFICA

b) SOBRE EL DESARROLLO DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO.

- *En atención a lo expuesto y de acuerdo con el Artículo 66 -Publicidad de las actuaciones- del Reglamento, "la admisión, no admisión,* ***evaluación****, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro* ***es evidenciada en actas debidamente motivadas****, las mismas que constan en el SEACE desde la oportunidad del otorgamiento de la buena pro".*
- *En ese sentido, se evidencia que el acto de otorgar bonificación por colindancia,* ***atenta contra el principio de igualdad de trato*** *el cual dispone que todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva; así mismo contra el principio de Integridad, el que precisa que la conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.*
- *Frente a un escenario como el descrito, la normativa prevé la posibilidad de corregir actos contrarios a sus disposiciones. Al respecto, la nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita que permita sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Por lo expuesto, el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44 -Declaratoria de nulidad- de la Ley dispone que: 44.1: El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2:* ***El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior****, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (…), debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento, salvo supuestos de conservación del acto. En el presente caso, se ha determinado que el vicio concerniente a la existencia de un error en la modificación deliberada de la modalidad de ejecución y error en el procedimiento regular del procedimiento de selección lo que atenta contra el principio de transparencia, recogido por el literal c) del artículo 2 de la Ley.*
- *En adición a ello, debe señalarse que la administración pública se encuentra sujeta al principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, por ello, la posibilidad de la nulidad de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, debiendo tenerse en cuenta que las autoridades no pueden pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella.*
- *Las decisiones adoptadas por la Entidad deben cumplir los requisitos de validez del acto administrativo establecidos en el artículo 3 del TUO de la LPAG, esto es, deben: i) ser emitidos por órgano competente, ii) tener un objeto o contenido específico, referido a otorgar la opción de contratar a la oferta que haya obtenido la mejor calificación; iii) adecuarse a una finalidad pública (la contratación de bienes, obras y servicios en las mejores condiciones técnicas al más bajo costo posible);* ***iv) haber sido emitido en el marco de un procedimiento regular,***

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Gobierno Regional Cajamarca, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser verificadas en la dirección web: **https://gorecaj.pe/mad3validar** e ingresando el código: **77YY76**

***para lo cual, antes de su emisión debe haberse cumplido con los actos previos establecidos en la norma para tal fin**; y, v) contener una motivación debida.*

- *Cabe señalar que los vicios advertidos no resultan conservables, por cuanto, en el presente caso, esta oficina ha advertido defectos en las bases del procedimiento de selección que afectan la transparencia del mismo, principio recogido en una norma legal; es decir, en este caso, el cuestionamiento nos es solo a la modificación de la modalidad de ejecución, sino a las bases proporcionadas por la Entidad a los participantes y al trámite de las modificaciones a las especificaciones técnicas con motivo de la absolución de consultas y observaciones.*
- *Al respecto, también es preciso señalar que la conservación de los actos administrativos es una figura jurídica que es habilitada por el TUO de la LPAG, ; sin embargo, de acuerdo al numeral 14.1 del artículo 14 de dicha norma, para ello se requiere que los vicios referidos al incumplimiento a sus elementos de validez, además de no ser trascendentes; es decir, la causa de la nulidad debe ser la prevista en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, que estipula que "son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (…) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14". Ahora bien, en el presente caso, la nulidad solicitada es en atención a la afectación al principio de transparencia, recogido en una norma con rango de ley, y, al respecto, el numeral 1 del citado artículo 10 no tiene la previsión de la conservación del acto administrativo.*

c) SOBRE LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES.

- *En el literal d) del artículo 2º de la Ley Nº 28175, Ley Marco del Empleo Público, se señaló que un deber de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: **"desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio"**. De lo expuesto se deduce que el desempeño de la función pública debe ajustarse a los valores que la Ley cita, constituyendo un quebrantamiento de este deber contravenir los valores citados.*
- *El profesor chileno Emilio Morgado Valenzuela, al referirse al deber de diligencia manifiesta: "El deber de diligencia comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. (…). El incumplimiento se manifiesta, por ejemplo, en el desinterés y descuido en el cumplimiento de las obligaciones; en la desidia, pereza, falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas y en el mal desempeño voluntario de las funciones; en el trabajo tardío, defectuoso o insuficiente; en la ausencia reiterada o en la insuficiente dedicación del aprendiz a las prácticas de aprendizaje".*
- *En esa línea también se tiene en cuenta el siguiente significado jurídico de diligencia: "La diligencia debe entenderse como cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de la función, en la relación con otra persona, etcétera". En contraposición a esta conducta diligente el Diccionario de la Real Academia Española define la negligencia como: "**descuido, falta de cuidado**".*
- *La diligencia en el desempeño de las funciones públicas es clave para asegurar la transparencia y eficiencia en la administración pública. En los procesos de contratación, este principio exige que los servidores públicos actúen con cuidado y precisión, especialmente al elaborar y las bases de una convocatoria. La falta de diligencia en estas tareas puede conducir a errores que comprometen la imparcialidad del proceso, afectando la confianza pública.*
- ***Cuando se otorgan bonificaciones que no corresponda, se corre el riesgo de descalificar injustamente a postores o favorecer indebidamente a otros. Estos errores, resultantes de la negligencia, violan los principios de objetividad y transparencia que deben guiar toda contratación pública, exponiendo a la entidad a cuestionamientos y posibles sanciones.***
- *La transparencia en la gestión pública depende en gran medida de la diligencia con la que se ejecutan las funciones. Los funcionarios que no actúan con el debido esmero pueden viciar un procedimiento completo, lo que no solo afecta el resultado del proceso, sino también la credibilidad de la entidad ante la ciudadanía.*
- *En consecuencia, si bien la actuación diligente es un concepto indeterminado que se reconoce cuando la ejecución de las funciones propias de un servidor público se realizan de manera correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea; de manera contraria, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se está refiriendo a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad, cuyo fin último es colaborar con el logro de los objetivos institucionales. En resumen, la diligencia es esencial para mantener la integridad de los procesos de contratación. La negligencia en este aspecto no solo daña la transparencia y eficiencia, sino que también puede acarrear consecuencias legales y disciplinarias para los funcionarios involucrados.*

IV. CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES.

a. Conclusiones.

- *La Administración se encuentra sujeta al principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, por ello, la posibilidad de la nulidad de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, debiendo tenerse en cuenta que las autoridades no pueden pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella.*
- *La nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella, circunstancia que resulta aplicable al presente caso.*
- *De lo advertido en los párrafos anteriores se puede determinar qué el Órgano Encargo de las Contrataciones – CPC. MIGUEL ANGEL COTRINA BARBOZA actuó de manera negligente al no alinearse a la normativa vigente.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Gobierno Regional Cajamarca, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser verificadas en la dirección web: **https://gorecaj.pe/mad3validar** e ingresando el código: **77YY76**

b. RECOMENDACIONES.

- *Por lo expuesto, esta oficina concluye que, de conformidad con lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, así como, en la causal de nulidad establecida en el numeral 1) del artículo 10 del TUO de la LPAG consistente en la contravención a las normas reglamentarias;* ***corresponderia declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección****, debiendo retrotraerse el mismo a la* ***etapa de convocatoria****.*
- ***SE RECOMIENDA****, derivar el presente informe a la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cajamarca, para que valore de forma positiva o negativa la remisión del presente informe referente al vicio de nulidad que se advierte.*
- ***SE RECOMIENDA****, derivar el presente informe a la secretaría técnica del PAD para que de acuerdo a sus funciones efectúe la precalificación en función a los hechos expuestos en el presente informe a fin de determinar responsabilidades y sanciones que correspondan.*
- ***SE RECOMIENDA****, remitir los actuados a los Órganos de Control con la finalidad de deslindar responsabilidad administrativa.";*

Que, mediante **Memorando N° D1794-2024-GR.CAJ/GGR**, de fecha 06 de setiembre de 2024, el Gerente General Regional, dispone a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, la emisión de informe legal, respecto a la solicitud de Nulidad del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 017-2024-GR.CAJ-Primera Convocatoria; en atención a lo dispuesto se emite el **Informe Legal N° D28-2024-GR.CAJ-DRAJ/EMCZ**, de fecha 09 de setiembre de 2024, del Abg. Edvard Mikhail Cabanillas Zegarra, adscrito a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, quien concluye y recomienda:

"(…)

IV. CONCLUSIONES

4.1. Los hechos descritos, han contravenido e inobservado la normatividad de contratación pública; y en tal sentido, nos encontramos bajo presupuestos de nulidad, regulada en el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44 del TUO de la LCE – Ley N° 30225 y sus modificatorias. Debiéndose declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 017-2024-CAJ GR- Primera Convocatoria.

4.2. En el caso en análisis, el procedimiento de selección se retrotraerá hasta la etapa de convocatoria, de acuerdo a lo señalado por la Directora de Abastecimiento, a efectos de posibilitar la subsanación de las omisiones advertidas.

V. RECOMENDACIONES

5.1. Se recomienda la revisión y análisis del presente informe el mismo que de contar con su conformidad legal, se sugiere continuar con su trámite respectivo.

5.2. Se recomienda que, cuando se retrotraiga el presente procedimiento de selección, se verifique si existe otras situaciones, que impliquen algún vicio que pueda generar nulidades futuras del procedimiento, ello a fin de evitar cualquier perjuicio a la entidad.

5.3. Se recomienda, en atención al dispositivo legal, comunicarse al área competente, a fin de que adopten las medidas necesarias, para la determinación del deslinde de responsabilidades, por la declaración de nulidad.";

Que, para el caso que nos ocupa, se tiene que con fecha 17 de junio de 2024, se convocó el procedimiento de selección: **Adjudicación Simplificada N° 017-2024-GR.CAJ- Primera Convocatoria**, que tiene por objeto la **"ADQUISICIÓN DE TANQUES DE POLIETILENO PARA LA REDUCCIÓN DE LA VULNERABILIDAD Y ATENCIÓN DE EMERGENCIA POR DESASTRES"**; bajo las disposiciones y lineamientos del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 344-2018-EF y sus modificatorias; sin embargo, tal y como lo informó la Directora de Abastecimiento[1] y el Director Regional de Asesoría Jurídica[2], existe una vulneración al Principio de Igualdad de Trato, y al Principio de Transparencia, regulados en los literales b) y c) del artículo 2, de la Ley de Contrataciones del Estado, relacionado al hecho de haber otorgado algunos postores y al ganador de la buena pro, una bonificación que no se encuentra habilitada para este tipo de procedimiento de selección, lo que significaría un favorecimiento indebido, en el extremo de dar privilegios o ventajas; lo que devendría en un proceso desigual para los demás participantes. Situación que se habría configurado con la emisión y firma del Acta de Admisión, Evaluación, Calificación de Ofertas y Otorgamiento de Buena Pro[3];

Que, aunado a ello se tiene que la Dirección Técnico Normativa del OSCE, a través de la Opinión N° 098- 2015/DTN, determinó en su fundamento 2.1.2., lo siguiente:

" 2.12. En primer lugar, debe indicarse que el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que los actos dictados: (i) provengan de órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección.

[1] Informe N° D21-2024-GR.CAJ-DRA/DA, de fecha 04 de setiembre de 2024, emitido por la Directora de Abastecimiento – Lisset Jannet Silvia Leiva.
[2] Oficio N° D526-2024-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 09 de setiembre de 2024, del Director Regional de Asesoría Jurídica, y el Informe Legal N° D28-2024-GR.CAJ-DRAJ/EMCZ, de fecha 09 de setiembre de 2024, del Abg. Edvard Mikhail Cabanillas Zegarra.
[3] Se ubican en el Expediente Físico de la Adjudicación Simplificada N° 017-2024-GR.CAJ-PRIMERA CONVOCATORIA, folios del 453 al 463.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Gobierno Regional Cajamarca, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser verificadas en la dirección web: **https://gorecaj.pe/mad3validar** e ingresando el código: **77YY76**

Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando, debido al incumplimiento de dicha normativa, se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso.
Ahora bien, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos.
En dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste.
De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el proceso de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección.
Así, de darse el caso que se verifique la existencia de alguno de los supuestos previstos en el artículo 56 de la Ley, el Titular de la Entidad declarará la nulidad de oficio del proceso de selección.";

Que, teniendo en cuenta lo descrito en los párrafos precedentes, la normativa de contrataciones regula los procedimientos que debe seguir toda Entidad al momento de convocar un proceso de selección; no obstante, cuando estos procedimientos han sido vulnerados; también, otorga al Titular de la Entidad, la potestad de declarar Nulidad de Oficio, **hasta antes de perfeccionado el contrato, cuando se configure alguna de las causales detalladas en el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso**; puesto que, tiene por objeto proporcionar a la Administración Pública una herramienta lícita para sanear el proceso de selección en cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación que pretenda efectuar, siempre y cuando no medie la interposición de una impugnación con ese mismo fin, esto es, denunciar la existencia de una causal de nulidad; ya que, en este caso lo que produce es que la Entidad asuma su facultad resolutiva a instancia de parte;

Que, para el presente caso, teniendo en cuenta lo descrito en líneas precedentes; así como, lo referido por el Presidente del Concurso Público N° 01-2024-GR.CAJ – Primera Convocatoria, se ha vulnerado lo establecido en el literal c) del artículo 2° Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado; en consecuencia, **al configurase la causal de contravención a las normas legales**, nos encontramos bajo supuestos de Nulidad, previstos en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44° del **Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado**, así como la normativa descrita en el presente. Debiéndose Declarar la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección: **Adjudicación Simplificada N° 017-2024-GR.CAJ- Primera Convocatoria**, que tiene por objeto la **"ADQUISICIÓN DE TANQUES DE POLIETILENO PARA LA REDUCCIÓN DE LA VULNERABILIDAD Y ATENCIÓN DE EMERGENCIA POR DESASTRES"**, debiendo retrotraerse hasta la etapa de **CONVOCATORIA**, a efectos de posibilitar la subsanación de los Actos Preparatorios;

Que, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no sólo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste;

Que, mediante **Oficio N° D526-2024-GR.CAJ/DRAJ**, de fecha 09 de setiembre de 2024, el Director Regional de Asesoría Jurídica, informa a este despacho: *"... **remitir a su Despacho el Informe Legal N° D28-2024-GR.CAJ-DRAJ/EMCZ, respecto a la solicitud de Nulidad del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 017-2024-GR.CAJ-Primera Convocatoria, con las conclusiones y recomendaciones respectivas, mismos que el suscrito da conformidad en su totalidad"**;* y según lo informado, este despacho, mediante **Proveído N° D2010-2024-GR.CAJ/GR**, de fecha 09 de setiembre de 2024, indica a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica: *"En atención a las conclusiones y recomendaciones señaladas en el Informe Legal emitido por su despacho, sírvase proyectar el acto resolutivo correspondiente, debiendo precisarse la etapa al cual se retrotrae el proceso de selección y la determinación de las responsabilidades";*

Estando a lo antes expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 3442018-EF y sus modificatorias y con la visación de la **Gerencia General Regional** y la **Dirección Regional de Asesoría Jurídica**;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- **DECLARAR** la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección: **Adjudicación Simplificada N° 017-2024-GR.CAJ- Primera Convocatoria**, que tiene por objeto la **"ADQUISICIÓN DE TANQUES DE POLIETILENO PARA LA REDUCCIÓN DE LA VULNERABILIDAD Y ATENCIÓN DE EMERGENCIA POR DESASTRES"**, al haberse vulnerado lo establecido en los literal b) y c) del artículo 2° Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado; encontrándonos bajo supuestos de nulidad, al configurase la causal de contravención a las normas legales, regulada en el numeral 44.1 y 44.2 del artículo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Gobierno Regional Cajamarca, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser verificadas en la dirección web: **https://gorecaj.pe/mad3validar** e ingresando el código: **77YY76**

44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias. Debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de la **CONVOCATORIA**, a efectos de posibilitar la subsanación de los Actos Preparatorios, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, de los actuados que anteceden la presente resolución, y de lo informado por la Dirección de Abastecimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DISPONER,** que se notifique la presente Resolución a la Dirección Regional de Administración y Dirección de Abastecimiento, para su publicación en el SEACE y demás acciones pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- **REMITIR**, copia de la presente Resolución a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos, a fin de que adopten las medidas necesarias por la declaración de nulidad, para determinar el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar, de acuerdo con el numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- **PUBLÍQUESE**, la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional de Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

ROGER GUEVARA RODRIGUEZ
Gobernador Regional
GOBERNADOR REGIONAL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Gobierno Regional Cajamarca, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser verificadas en la dirección web: **https://gorecaj.pe/mad3validar** e ingresando el código: **77YY76**